

Expediente:
TJA/3^aS/193/2024

Actor:
[REDACTED] L [REDACTED] [REDACTED] Z
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**TITULAR DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
MORELOS; y TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DE
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**EDITH VEGA CARMONA,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENIA POR AUSENCIA DE
LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/193/2024**,
promovido por [REDACTED], contra
actos del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en el que señaló como acto reclamado “*La omisión de dar cumplimiento al Decreto Número Mil Doscientos Noventa, publicado en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, en especial a los numerales 2 y 3 del mencionado decreto*” (sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazada, por acuerdo de dos se septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdos de dos y tres de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación a los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con sus escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el tres de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la

etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, exhibiéndolos por escrito; no así, a la parte actora y autoridad responsable SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; ¹², ⁴³, ¹⁶⁴, 18 apartado B), fracción II⁵, inciso a), y

previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...
²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

n), 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED]
[REDACTED], reclama de las autoridades demandadas TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **la omisión de dar cumplimiento**

-
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
 - III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
 - IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
 - V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

al decreto número mil doscientos noventa, mediante el cual se otorga pensión por jubilación, a [REDACTED]
[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]¹², el diez de enero de dos mil veinticuatro; así como el pago las prestaciones solicitadas en escrito presentado con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente, aduciendo que no ha sido omisa o negada a realizar pago alguno.

La autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; señalando que han cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que mediante oficio SG/CEPCM/DAF/SA/1074/2024, de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, una ampliación presupuestal para el cumplimiento del Decreto por el cual se concede pension al actor; asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto en la demanda, y la de pago.

Los argumentos planteados por las autoridades demandadas, se reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas ocho a doce de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante decreto número [REDACTED] [REDACTED] noventa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], el 10 de enero de 2024, le fue concedida pensión por jubilación.
- Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se separó del cargo como Enlace Financiero Administrativo, adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; por lo que solicita el pago de las pensiones adeudadas con motivo del Decreto pensionatorio aludido.

- Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veinticuatro, solicitó a la autoridad demandada se diera cabal cumplimiento al Decreto pensionatorio, en el que se establece que la pension decretada debía cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus labores y sería cubierta mensualmente por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en términos de los artículos 55, 56 y 58 fracción I penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- La autoridad demandada le hizo de su conocimiento el oficio SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/862/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual pretendía señalar que se encontraba en vías de cumplimiento del Decreto pensionatorio.
- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada comenzó a pagarle su pension, por la temporalidad del 11 de enero al veintiocho de febrero, sin que se le realizara el pago de su pension en forma correcta.
- Razones por las que acude a este Tribunal, porque la abstención de cumplir correcta y completamente con el Acuerdo por parte de la

autoridad demandada, viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la parte actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Oficio número SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/862/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el cual se hace del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] que ese organismo ya realizó los trámites administrativos ante la Secretaría de Hacienda, y está en espera de la respuesta, para estar en condiciones de efectuar el pago respectivo, de conformidad a la normativa correspondiente, por lo que cuando se tuviera la ampliación presupuestal learía informado. (foja 14)

b).- Escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, presentado con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el aquí quejoso, solicita el cumplimiento del Decreto por el cual se concede su pension en su favor. (fojas 15 y 16)

c).- Copia simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual se publicó el decreto número mil doscientos noventa, mediante el cual se concede pension por jubilación a [REDACTED]

[REDACTED]. (20-24)

d).- Copia simple de tres recibos de nómina, emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en favor de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de ingreso por jubilación o pensión, correspondientes al mes de febrero y junio de dos mil veinticuatro, por las cantidades de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 m.n.); y del periodo once de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$6,745.20 (seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 m.n.). (fojas 25-27)

La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*;

respectivamente, aduciendo que no ha sido omisa o negada a realizar pago alguno.

La autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente cuando *hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; señalando que han cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que mediante oficio SG/CEPCM/DAF/SA/1074/2024, de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, una ampliación presupuestal para el cumplimiento del Decreto por el cual se concede pension al actor; asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto en la demanda, y la de pago.

Asimismo, el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, reconoce expresamente el adeudo de las pensiones devengadas por el actor con motivo de la emisión del decreto número mil doscientos noventa, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], el 10 de enero de 2024; y refiere textualmente lo siguiente:

“...En el caso que nos ocupa no tiene aplicación alguna para que se declare procedente la figura de la omisión, para que como equivocadamente lo sostiene el actor, se ordene el pago de la pensión de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley que rige este Tribunal, ello tomando en cuenta, al oficio con número SG/CEPCM/DAF/SA1074/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), girado por el Titular de este Organismo al ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado, mediante el cual, se solicitó una ampliación presupuestal por la cantidad de \$327,561.94 (trescientos veintisiete mil quinientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.) para el cumplimiento del Decreto N [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Congreso del Estado de Morelos y Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED], el pasado diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el que se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que con dicha ampliación, se podría estar en condiciones de atender el pago de las prestaciones que concede el Decreto en cita, a favor del ahora actor, consistente en doce meses de pensión, las cuotas Obrero Patronales y cálculo de pago

retroactivo de pensión, toda vez que se le han pagado sus prestaciones desde el mes de enero del ejercicio fiscal 2024, con excepción de las antes citadas desde que se separó de sus funciones, anexándole la tabla que acredita las gestiones y operaciones matemáticas en relación con las prestaciones que se tienen pendientes por pagar al promovente y mediante Oficio número SH/0389-GH/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el C. [REDACTED]

[REDACTED] SECRETARIO
TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, dio respuesta a la hace al oficio número petición señalada entre otros similares preciso por cuanto S/CEPCM/DAF/SA/1074/2024 en los siguientes términos:

Por otra parte y por cuanto al retroactivo que le corresponde por su derecho de Pensión comprendido, es por el periodo del diez de enero de dos mil veintitrés (2023) a diez de enero de dos mil veinticuatro (2024), es apegio a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos los artículos 12, segundo párrafo, 13 segundo párrafo y 15 segundo párrafo, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en los artículos 8 último párrafo y 13 Fracción II, mismo que fue autorizado mediante el oficio SH/0389-GH/2024

de fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...

Siendo importante tambien señalar que, por parte de esta Coordinación de Protección Civil Morelos, se ha sostenido diversas pláticas con el demandante, entre ellas, la celebrada en fecha dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024), donde el hoy actor asistió, y donde se instruyó que, una vez que se Gobierno obtuvo la liberación de los recursos económicos por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de \$327,561.94 (trescientos veintisiete mil quinientos pesos 94/100 M.N.), para el pago retroactivo favor del pensionado, en ese tenor la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos y la Subdirección Jurídica de esta Coordinación Estatal Morelos, realizaron das gestiones para la celebración de un convenio fuera juicio, remitiéndole al actor el convenio extrajudicial de pago, a fin de que se le entregara dicha cantidad de dinero y se diera cumplimiento del Decreto multicitado, por el que se concede pensión por Jubilación a [REDACTED]

[REDACTED] en los términos apuntados en líneas que anteceden; sin embargo no obstante que se recibió dicho proyecto de pago no se obtuvo respuesta alguna por parte del hoy actor en Juicio, hecho que se acredita al tenor de la lista

de asistencia a la mesa de trabajo: Pago de Pensión por Jubilación.

Por cuanto al pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena favorable a las prestaciones del demandante y de que los demandados se nieguen a cumplirlo en forma voluntaria dentro del término que se les conceda que reclama el actor, es absolutamente improcedente toda vez que nos encontramos ante el reclamo de un trabajador de un derecho que según éste le asiste, más no así entre operaciones mercantiles por las cuales deberá de fijarse un interés derivado de las mismas, es decir se trata de una contienda ante una autoridad administrativa que conocerá y resolverá el derecho que el demandante le asiste o no, no así entre operaciones mercantiles entre particulares por las cuales deba fijarse un interés o actualización como en la especie el demandante lo pretende hacer valer.” (sic)

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, el diez de enero de

dos mil veinticuatro, concedió pensión por jubilación a [REDACTED]
[REDACTED] bajo los siguientes términos:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL [REDACTED] N [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial y Legislativo ambos del Estado de Morelos, en los H. Ayuntamientos de Zacatepec, Tetecala y Coatlán del Río todos del estado de Morelos; así como en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, desempeñando como último cargo el de: Enlace Financiero Administrativo.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base los cuarenta veces el salario mínimo, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, como Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1281/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el seis de diciembre de dos mil veintitrés

Observándose que el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número mil doscientos noventa, otorgó a [REDACTED], la pensión por jubilación, que debía cubrirse por la COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, en forma mensual, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus labores, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹³.**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁴.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En el caso, quedó acreditado que mediante decreto número mil doscientos noventa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, el 10 de enero de 2024, se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] misma que debía cubrirse por la **COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, en forma mensual, a partir del **día siguiente a aquél en que se separara de sus labores**, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

En este sentido, no se actualiza la omisión reclamada al TITULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, pues como se explicó, el pago de las pensiones en favor del quejoso, quedó claramente establecida a cargo de la **COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, tal y como se desprende del Decreto pensionatorio, antes transcrito.

Siendo inconcuso que, **no se actualiza**, la omisión reclamada a la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **pues tal obligación quedó a cargo del tantas veces citado organismo público descentralizado**.

En este contexto, es **fundado** que la autoridad COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, esté constreñida a dar cabal cumplimiento bajo los términos explicados, ordenados en el decreto número mil doscientos noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el [REDACTED]; y al no haberlo hecho así, es **inconcuso que la omisión reclamada es ilegal**.

En efecto, los artículos 59 y 70 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, dicen:

Artículo 59. La Coordinación Estatal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a la normativa

correspondan, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, sectorizado a la Secretaría.

Artículo 70. Las relaciones laborales de los servidores públicos de la Coordinación Estatal se regirán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, los artículos 54 fracción VII, 55, 58 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, establecen:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el

cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Preceptos legales de los que se desprende que, la Coordinación Estatal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a la normativa correspondan, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, sectorizado a la Secretaría; que las relaciones laborales de los servidores públicos de la Coordinación Estatal se regirán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En este contexto, de los preceptos transcritos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se observa, que los empleados de los Poderes del Estado, estatales o municipales, **tienen derecho a una pensión por jubilación, prestación que estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen**; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece la prestación del aguinaldo, en los términos siguientes:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Precepto legal del que se advierte que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de **noventa días de salario**; que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; y que, aquéllos trabajadores que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En el caso, la autoridad demandada al producir contestación al juicio, reconoció de manera expresa que mediante "...oficio con número SG/CEPCM/DAF/SA1074/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), girado por el Titular de este Organismo al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado, mediante el cual, se **solicitó una ampliación presupuestal por la cantidad de \$327,561.94 (trescientos veintisiete mil quinientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.)** para el cumplimiento del Decreto Número Mil

Doscientos Noventa emitido por el Congreso del Estado de Morelos y Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6270, el pasado diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el que se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], en virtud de que con dicha ampliación, se podría estar en condiciones de atender el pago de las prestaciones que concede el Decreto en cita, a favor del ahora actor, consistente en doce meses de pensión, las cuotas Obrero Patronales y cálculo de pago retroactivo de pensión, toda vez que se le han pagado sus prestaciones desde el mes de enero del ejercicio fiscal 2024..." (sic)

Esto es, que reconoció expresamente que no ha dado cumplimiento al Decreto pensionatorio emitido por el Congreso del Estado de Morelos, en favor del actor; que inclusive solicitó una ampliación presupuestal para cumplir con tales obligaciones; además que, según sus operaciones aritméticas se adeudaba al actor la cantidad de \$327,561.94 (trescientos veintisiete mil quinientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.), tomando en consideración que se le empezó a cubrir su pensión desde el mes de enero de dos mil veinticuatro.

Bajo este contexto, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal, atendiendo a que fue reconocido por la autoridad responsable DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, que no se ha cumplido el decreto número mil doscientos noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 0, el 10 de enero de 2024, por el cual

se concedió pensión por jubilación a [REDACTED]

Por tanto, tomando en consideración los argumentos expuestos, y las documentales exhibidas por el actor, consistentes en copia simple de tres recibos de nómina, emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en favor de [REDACTED] por concepto de ingreso por jubilación o pensión, correspondientes al mes de febrero y junio de dos mil veinticuatro, por las cantidades de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 m.n.); y del periodo once de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$6,745.20 (seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 m.n.); a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **para cuantificar las prestaciones reclamadas en el juicio debe considerarse lo siguiente:**

1.- El actor se separó de sus labores el día 16 de noviembre de 2018.

2.- Que la pensión concedida debía cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores.

3.- Que el pago de la pensión decretada en favor de [REDACTED] comenzó a cubrirse

por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, a partir del 11 de enero de 2024.

5.- Y la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Bajo este contexto, se procede a realizar la cuantificación de las pensiones cuyo pago reclama el quejoso en la presente vía.

Ejercicio Salario mínimo ¹⁵	Monto Pensión	Total
2018 16-30 noviembre diciembre	\$88.36*40= \$3,534.4 /30 (diaria)= \$117.81 * 15 días= \$1,767.15 Noviembre \$1,767.15 Diciembre \$3,534.40	\$5,301.55
2019 12 meses	\$102.68 * 40=\$4,107.20 * 12 meses=	\$49,286.40
2020 12 meses	\$123.22* 40= \$4,928.80 * 12 meses	\$59,145.60
2021 12 meses	\$141.70* 40= \$5,668.00 * 12 meses	\$68,016.00
2022 12 meses	\$172.87* 40= \$6,914.80 * 12 meses	\$82,977.60
2023 12 meses	\$207.44* 40= \$8297.60 * 12 meses	\$99,571.20
2024 01-10 enero	\$248.93 * 40= \$9,957.20/ 30 (diaria)= \$331.90 * 10 días	\$3,319.00
TOTAL		\$367,617.35

AGUINALDO 90 días x año			
Ejercicio Salario mínimo ¹⁶	Monto Pensión	Cuantificación aguinaldo	Total
2018 16-30 noviembre diciembre	\$88.36*40= \$3,534.4 /30 (diaria)= \$117.81 Noviembre 15 días Diciembre 31 días	16-30 noviembre - diciembre 46 días Retribución diaria \$117.81 46/365*90=11.34 días*\$117.81	\$1,335.96
2019	\$102.68 * 40=\$4,107.20 /30 (diaria)= \$136.90	Retribución diaria \$136.90 * 90 días=	\$12,321.00

¹⁵ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

¹⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

2020	\$123.22* 40= \$4,928.80 /30 (diaria)=\$164.29	Retribución diaria \$164.29 * 90 días=	\$14,786.10
2021	\$141.70* 40= \$5,668.00 /30 (diaria)= \$188.93	Retribución diaria \$188.93 * 90 días=	\$17,003.70
2022	\$172.87* 40= \$6,914.80 /30 (diaria)= \$230.49	Retribución diaria \$230.49 * 90 días=	\$20,744.10
2023	\$207.44* 40= \$8297.60 /30 (diaria)= \$276.58	Retribución diaria \$276.58 * 90 días=	\$24,892.20
TOTAL			\$91,083.06

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad responsable DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aquí actor, la cantidad de **\$458,700.41 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos 41/100 m.n.)**; atendiendo los argumentos vertidos y operaciones aritméticas precisadas en líneas anteriores.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que

la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁷ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED]
Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED]
a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/193/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: f [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94¹⁸ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Se concede a la autoridad responsable DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.70.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁸ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlos e ingresarlos de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**.

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

²¹ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- No se actualiza, la omisión reclamada a la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el considerando V, de este fallo.

TERCERO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad responsable DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, a **pagar a** [REDACTED] [REDACTED] **aquí actor, la cantidad de \$458,700.41 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos 41/100 m.n.),** bajo los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

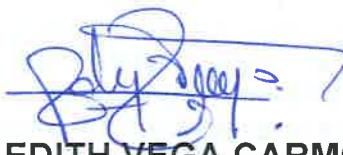
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



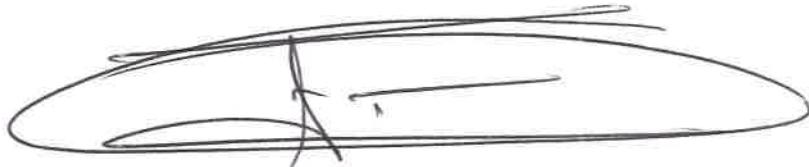
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

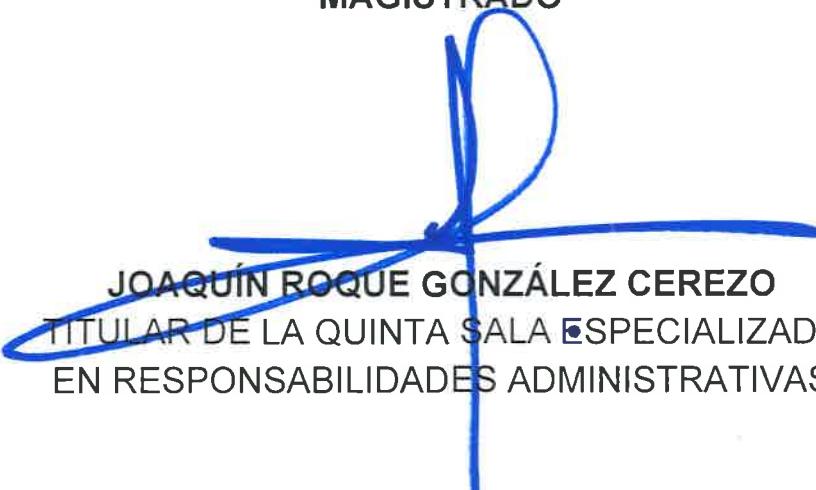
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/193/2024, promovido [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

*EVC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

